



Expediente: Expediente: CEDH/3VG/DAM/0509/2017

Recomendación 41/2021

Caso: Omisión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema.....	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	3
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA	6
	PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DERIVADA DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE FRENTE A LA DESAPARICIÓN DE V1	16
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	20
	Recomendaciones específicas.....	25
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 41/2021	25

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 02 de agosto de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 41/2021, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación **41/2021**.

I. Relatoría de hechos

4. El 19 de mayo de 2017 V2 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

*[...]Que deseo la intervención de esta comisión estatal a efecto de que en **vía de colaboración** analice la Investigación Ministerial [...] toda vez que aún no se ha llevado a cabo la investigación sobre la sábana de llamadas, de la misma manera no se ha llamado a declarar a las personas sospechosas de la desaparición de mi hijo VI aclaro que **no deseo presentar queja** solo quiero que la investigación antes citada sea trabajada conforme a los protocolos de búsqueda y localización de mi hijo ya que desapareció con fecha veintinueve de enero del año dos mil trece en la ciudad de Xalapa[...] (Sic) (énfasis añadido).*

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

5. En fecha 22 de noviembre de 2018 V2 presentó formal queja en contra de la FGE, argumentando lo siguiente

[...] comparezco a interponer formal queja en contra de autoridades que resulten responsables por el atraso y/o dilación en la investigación de la desaparición de mi hijo V1, quien desapareció aproximadamente el veintinueve de enero del año dos mil trece, la investigación ministerial que le correspondió es la número [...], investigación que como he venido mencionando no se ha trabajado de manera diligente [...] (Sic)

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos u omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se

actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 02 de febrero de 2013, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si en la investigación ministerial [...], que inició el 02 de febrero de 2013 con motivo de la desaparición de V1, la FGE ha investigado con la debida diligencia.
- b) Si las acciones u omisiones de la FGE constituyen una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3 y V4, en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja de V2.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se realizó la inspección ocular de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...].

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

- Se sostuvo entrevista personal con los CC. V2 y V3, a fin de identificar el perfil de las víctimas directas e indirectas y determinar el daño ocasionado con motivo de la violación a derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V.Hechos probados

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
 - a) Los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada el 02 de febrero del 2013 con motivo de la desaparición de V1, no han cumplido con su obligación de investigar con la debida diligencia.
 - b) La actuación negligente de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la Investigación Ministerial [...] ocasionó una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3 y V4, en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

VI.Derechos violados

12. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁴.

13. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

14. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

15. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

16. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁷ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

17. Es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁸.

18. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

20. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

21. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁹.

22. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁰.

23. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social.

24. En el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

25. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos¹¹.

⁹ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁰ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹¹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153

26. En este sentido, la obligación del Estado de investigar, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹², por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

27. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹³.

28. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades¹⁴.

29. Para garantizar que los servidores públicos de la FGE contaran con protocolos de actuación específicos para la investigación de desaparición de personas, en fecha 19 de julio del 2011, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, emitió el Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas¹⁵. El artículo 1 de dicho Acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición.

30. En el caso que nos ocupa, V3 compareció el 02 de febrero de 2013 ante la FGE para denunciar la desaparición de su hijo V1. Por lo tanto, el protocolo de actuación previsto en el Acuerdo 25/2011, se encontraba vigente.

¹² Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

¹³ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

¹⁴ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

¹⁵ Publicado en el número 219 de la Gaceta Oficial del Estado del 19 de julio de 2011.

31. En su denuncia, V3 manifestó que la última vez que vio a su hijo fue el 19 de enero de 2013 en el departamento que rentaba V1 en la ciudad de Xalapa, donde comenzó a vivir solo a principios de ese año.

32. Adicionalmente, el denunciante indicó que la última vez que hablaron por teléfono fue el 26 o 27 de enero de 2013, y que el 28 de ese mismo mes y año intentó llamar a su hijo por teléfono pero no logró establecer comunicación, por lo que le envió mensajes a través de la red social de WhatsApp, sin obtener respuesta, observando que la última conexión de V1 había sido el 28 de enero de 2013 a las 02:29 horas.

33. Asimismo, V3 declaró que varios integrantes de la familia intentaron comunicarse con V1 sin éxito, motivo por el cual la hermana y dos tías de V1 se trasladaron al departamento donde éste habitaba, pero no lo encontraron. Derivado de lo anterior, el 02 de febrero de 2013 el denunciante se trasladó desde la ciudad de Tuxpan, donde él residía, a la ciudad de Xalapa para buscar a su hijo.

34. V3 informó a la FGE que una vez que llegó a Xalapa se trasladó al departamento que rentaba su hijo y se entrevistó T1 quien le dio autorización para entrar al departamento de V1. El denunciante indicó que observó que una parte del ventanal tenía un agujero y el interior del inmueble se encontraba desordenado.

35. Finalmente, el quejoso proporcionó a la FGE información relativa a V1, tal como la dirección del departamento donde habitaba; los lugares que frecuentaba; nombres de amistades; media filiación; descripción y ubicación de tatuajes; correo electrónico, cuenta de Facebook y número celular.

36. Al respecto, el Acuerdo 25/2011 disponía que todo servidor público del Ministerio Público, de la Agencia Veracruzana de Investigaciones y de Servicios Periciales que tuviera conocimiento, por cualquier medio (nota periodística, correo electrónico, comunicado oficial, etcétera) de la desaparición de una persona, independientemente de su sexo o edad, debía proceder de inmediato, sin que mediara lapso de espera, a recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas¹⁶ y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales¹⁷.

¹⁶ Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

¹⁷ Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

37. Asimismo, el mencionado acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida¹⁸, así como a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados¹⁹ y para la toma de muestras y su preservación, para el desahogo de dictámenes en materia de genética²⁰.

38. En el presente caso, el mismo día en que V3 interpuso la denuncia, el Agente del Ministerio Público (AMP) acordó el inicio de la Investigación Ministerial [...]. Asimismo, se recabó el Registro Único de Personas Desaparecidas.

39. Adicionalmente, se realizaron los siguientes oficios, encaminados a dar cumplimiento a lo establecido por el Acuerdo 25/2011.

Acuerdo 25/2011					
Oficio	Autoridad a la que se dirige	Asunto	Fecha de acuse	Respuesta	Fundamento legal
309	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	12/12/2014 ²¹	Sin respuesta	Artículo 2 fracción II
305	Comandante de la AVI	Investigar los hechos denunciados	02/02/2013	12/02/2013	Artículo 3 fracción IV
306	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN del padre	03/02/2013	08/05/2013	
3602		Obtener muestras de ADN de la madre	13/08/2013	04/12/2017	
308	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	03/02/2013	Se recibieron respuestas de colaboración en distintas fechas	Artículo 3 fracción VII inciso a)
310	Secretaría de Seguridad Pública		Sin acuse	14/02/2013	Artículo 3 fracción VII inciso c)
311	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		03/02/2013	Sin respuesta	Artículo 3 fracción VII inciso f)
317	Delegación de la Procuraduría General de la		07/02/2013	Sin respuesta	Artículo 3 fracción VII inciso g)

¹⁸ Artículo 3, fracción VII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

¹⁹ Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

²⁰ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

²¹ Diligenciado de manera efectiva

	República en el Estado				
312	Delegación de la Policía Federal en el Estado		03/02/2013	Sin respuesta	Artículo 3 fracción VII inciso h)
305	Empresas de transporte		02/02/2013	Sin respuesta	Artículo 3 fracción VII inciso i)
313	Hoteles, moteles y centros comerciales		Acuse sin fecha	26/02/2013 la AVI informa que no obtuvieron resultados en la búsqueda en hoteles	Artículo 3 fracción VII inciso i)
305	Albergues y hospitales		02/02/2013	Sin respuesta	Artículo 3 fracción VIII
308	Procuradurías generales de justicia de la República		03/02/2013	Se recibieron respuestas de colaboración en distintas fechas	Artículo 3 fracción VII inciso j)
960/2016	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	Se entregó a V3	28/10/2016	Artículo 3 fracción XII

40. De la tabla anterior, se observa que solo 10 oficios fueron girados de manera inmediata a la interposición de la denuncia; y de ellos, solo 5 obtuvieron respuesta.

41. Dentro de aquellos que no obtuvieron respuesta, se encuentra el oficio mediante el cual se remitió al Centro de Información el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas. Si bien el 05 de febrero del 2013 se envió el oficio 309 para tal fin, lo cierto es que el día 12 de diciembre del 2014 personal actuante de la FGE hizo constar que, tras realizar una consulta en el Registro de Personas Desaparecidas, V1 no se encontraba inscrito, por lo que en esa misma fecha reiteraron la petición al Centro de Información. Es decir que dicha diligencia se perfeccionó 1 año y 10 meses después de interpuesta la denuncia.

42. Asimismo, se advierte que la solicitud de información sobre cadáveres no identificados a la DGSP no fue formulada por el fiscal a cargo de la indagatoria (FP1) sino que ésta fue delegada al impulso procesal de las víctimas. En efecto, el 11 de octubre del 2016 V3 compareció ante la FGE para imponerse del contenido de la indagatoria y saber los avances dentro de la misma. En dicha comparecencia le fue entregado el oficio 960/2016 para que pudiera solicitar ante la DGSP el acceso a las fotografías de los cuerpos sin identificar.

43. Relativo a la obtención del dictamen en materia de genética de los padres de V1, se solicitó la toma de muestras biológicas a V3 el 02 de febrero de 2013 mediante oficio dirigido a la DGSP. Esta solicitud fue reiterada el 01 de agosto de 2013 con el oficio, mismo que fue atendido en fecha 08 de mayo de 2013, emitiendo el dictamen.
44. Por cuanto hace a la toma de muestras biológicas a V2, esta fue solicitada en fecha 13 de agosto de 2013 mediante oficio.
45. En fecha 25 de julio de 2017, V2 compareció ante la FGE para informar que había visto las prendas localizadas en las fosas de [...] y señaló que algunas de ellas posiblemente pertenecían a su hijo, por lo que solicitó que su perfil genético fuera cotejado con éstas. Adicionalmente, V2 indicó que ya se le había tomado muestras biológicas por parte de la DGSP y por personal de la Policía Científica de la Policía Federal.
46. Fue derivado de esta declaración que en esa misma fecha FP1 reiteró el oficio, de fecha 13 de agosto de 2013. El 04 de diciembre de 2017, la DGSP remitió el dictamen, correspondiente al perfil genético de V2 y V3.
47. De lo anterior se observa que desde la solicitud planteada a la DGSP hasta la remisión del dictamen de perfil genético de V2 transcurrieron **CINCUENTA MESES**. Durante este tiempo solo se emitió un oficio de reiteración y ello obedeció a la presencia de la denunciante ante la FGE. Ello demuestra la falta de proactividad y debida diligencia de FP1 para verificar el cumplimiento de las actuaciones mínimas e inmediatas señaladas en el Acuerdo 25/2011.
48. Esa misma falta de debida diligencia y proactividad se observó en el proceso de la obtención de los registros telefónicos de V1. Al respecto, en fecha 08 de febrero del 2013 FP1, mediante el oficio 612, solicitó al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Xalapa (FP2) que por su conducto se requiriera a la empresa Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. los datos conservados de la línea telefónica de V1.
49. En fecha 14 de marzo del 2013, mediante el oficio, FP2 remitió a FP1 la respuesta de la empresa de telecomunicaciones, misma que se negó a proporcionar la información solicitada, señalando que la petición no se encontraba debidamente fundamentada.
50. Derivado de lo anterior, el 14 de agosto del 2013, mediante el oficio FP1 volvió a solicitar la intervención de FP2 precisando que la información solicitada se relacionaba con el delito de privación de la libertad.

51. Más de un año después, y ante la falta de respuesta de FP2, FP1 reiteró su petición mediante el oficio de fecha 25 de agosto del 2014; y emitió un segundo reiterativo en fecha 09 de diciembre del 2014. Finalmente, el 07 de enero del 2014, FP2 remitió a FP1 la respuesta de la empresa de telecomunicaciones, la cual indicó que no contaba con los datos solicitados toda vez que el periodo de resguardo de la información es de 12 meses a partir de que se produjo la comunicación. No obstante, remitieron los registros con los que contaban, correspondientes al periodo comprendido entre el 30 de diciembre del 2013 y el 12 de abril del 2014.

52. En tal virtud, aunque el Acuerdo 25/2011 no obliga expresamente al Agente del Ministerio Público a obtener la sábana de llamadas de la persona desaparecida, una vez que FP1 acordó y realizó la petición de dicha información a FP2, debió cerciorarse de dar un seguimiento puntual a la misma para evitar la pérdida de datos relevantes para la investigación. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la información solicitada puede ser utilizada no solo para conocer la actividad previa del desaparecido y los posibles responsables de su desaparición, sino que también puede ser útil para su pronta localización, pues puede determinar el punto de partida para su búsqueda.

53. En el caso que nos ocupa aun cuando la petición de la información fue planteada de manera oportuna, 6 días después de la interposición de la denuncia, la falta de proactividad de FP1 tuvo como consecuencia la pérdida de dicha información.

54. Sin detrimento de lo anterior, la debida diligencia exige que las labores de investigación no se limiten a pedir informes por escrito²². El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²³.

55. En tal virtud, el Acuerdo 25/2011 dispone que las actuaciones del AMP deben desarrollarse con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales, sin que dependa sólo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida; y evitará realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la integración de la investigación ministerial²⁴.

²² De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

²³ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

²⁴ Artículo 3 fracción IX Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

56. En este sentido, se debe instruir la realización de labores de búsqueda en lugares donde sea razonablemente probable encontrar al desaparecido²⁵. En el presente caso, la primera diligencia que se desarrolló posterior a la interposición de la denuncia fue la inspección ocular del domicilio donde vivía V1, la cual fue realizada por FP1 y por un perito de la DGSP; y se limitó a describir las condiciones del inmueble.

57. En el desarrollo de dicha inspección, se advirtieron dos omisiones. Al respecto, el artículo 218 del Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave²⁶, vigente al momento de los hechos, señalaba que para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, en su caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas.

58. En el presente caso, a pesar de que se tomó secuencia fotográfica de la inspección, las fotografías no se anexaron al dictamen correspondiente, toda vez que la DGSP informó que no servía el “minilap” (sic). Posterior a ello ni la DGSP ni el AMP realizaron alguna acción tendiente a que las fotografías fuesen agregadas a la investigación ministerial. Esto, en contravención de lo dispuesto en el Código señalado *supra*.

59. De otra parte, tanto en la certificación ministerial de fecha 02 de febrero del año 2013 signada por FP1 como en el dictamen [...] con registro interno [...] de la DGSP, se hizo constar que durante la inspección ocular de la vivienda de V1 se localizaron 2 identificaciones pertenecientes a éste: una credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral y una licencia de conducir.

60. En este sentido, el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, disponía que una vez iniciada la investigación ministerial, ésta tenderá a probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, por tanto, el AMP tomará o solicitará inmediatamente las medidas precautorias que estime procedentes, en relación con las personas o con los bienes relacionados con la investigación.

61. Asimismo, el artículo 189 del código adjetivo ya citado, señalaba que los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos donde existan huellas del mismo o que

²⁵ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

²⁶ Publicado en alcance a la Gaceta Oficial número 223 de fecha 7 de noviembre de 2003 y derogado en las fechas que se establecen en los transitorios primero y segundo del Código número 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave publicado en la Gaceta Oficial número ext. 318 de fecha 17 de septiembre de 2012.

pudieren tener relación con éste, se asegurarán recogiénolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

62. Es preciso hacer notar que, al momento de los hechos, dentro de la DGSP se encontraba el área de identificación, la cual era responsable del sistema AFIS (Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares) y se especializaba en la atención de casos por personas desaparecidas. Dicha área se encargaba de la integración y el manejo de los casilleros de identificación dactiloscópica, nominal, fotográfica, biológica, media filiación y de cadáveres, para la verificación de la identidad de personas o cadáveres²⁷.

63. En tal virtud, se advierte que la información dactiloscópica contenida en las identificaciones de V1 resultaba útil para que la DGSP, a través del área de identificación, diera cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3 fracción XII del Acuerdo 25/2011, relativo a verificar si la persona desaparecida se encontraba entre los cadáveres no identificados. No obstante, ni FP1 ni la DGSP hicieron constar qué ocurrió con las identificaciones localizadas, por lo que se desconoce si éstas fueron aseguradas, devueltas a sus familiares o bien, dejadas en el mismo lugar en el que fueron ubicadas.

64. En fecha 14 de octubre del 2016, V3 compareció ante la FGE y aportó la Cartilla del Servicio Militar Nacional de V1. Derivado de lo anterior, FP1 solicitó a la DGSP que la huella digital contenida en la Cartilla fuese ingresada en el sistema AFIS con la finalidad de que se llevara a cabo un análisis con fines identificativos entre esa huella y la base de datos de cadáveres no identificados.

65. El 29 de noviembre del año 2018 se realizó una segunda inspección en el inmueble, esta vez, a cargo de la policía ministerial. Además de verificar las condiciones del inmueble, el personal de la policía ministerial entrevistó a T1, a los vecinos colindantes; y se avocó a la búsqueda de cámaras de vigilancia y de testigos.

66. Ambas inspecciones contrastan notablemente por la exhaustividad con la que fueron realizadas. Ejemplo de lo anterior es que durante la primera inspección no se recabó el testimonio de T1, dueño y vecino del departamento que rentaba V1, mientras que en la segunda inspección dicha persona si fue entrevistada por la Policía Ministerial.

²⁷ Artículo 183 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 367 de fecha 17 de noviembre de 2010.

67. En su declaración T1 indicó que a finales del mes de enero, durante la madrugada, escuchó un estruendo como si fuera un disparo, por lo que al día siguiente fue a ver los departamentos que rentaba para ver qué había pasado. Señaló que algunos de sus inquilinos le informaron que vieron como unos sujetos armados se llevaban por la fuerza a una persona del departamento que rentaba V1. Sin embargo, T1 señaló que no podía proporcionar los datos de contacto de los inquilinos que atestiguaron los hechos pues, después de lo sucedido, muchos decidieron abandonar el edificio y él no conservaba un registro de los datos personales de los ocupantes.

68. De lo anterior, resulta evidente que si la inspección ministerial practicada el 02 de febrero del año 2013 se hubiera desarrollado con la misma diligencia con la que se efectuó la de fecha 29 de noviembre del 2018, hubiese sido posible allegarse de información determinante para el esclarecimiento de los hechos.

69. Esta falta de debida diligencia en la inspección provocó la irremediable pérdida de información para el esclarecimiento de los hechos sujetos a investigación.

70. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la FGE tuvo una segunda oportunidad de recabar el testimonio de T1 y de los vecinos de V1; no obstante, de nueva cuenta se advirtió la falta de proactividad en la integración de la indagatoria.

71. En esta tesitura, se advierte que en fecha 13 de agosto del 2013, V2 compareció ante la FGE e informó que T1 le había indicado que el día de la desaparición de su hijo, había escuchado un disparo. Asimismo, preciso que mientras ella se encontraba platicando con T1, llegó una persona del sexo masculino (T2) quien señaló que el día de los hechos escuchó una discusión y se percató de que personas bajaban las escaleras del edificio y que, al asomarse por la ventana, T2 vio que 4 hombres se llevaban a V1.

72. A pesar de que el Acuerdo 25/2011 dispone que se debe interrogar a los testigos de los hechos a fin de verificar sus posibilidades de reconocer a los probables responsables, y, si resulta procedente, se dé intervención al perito en materia de retrato hablado²⁸, FP1 no ordenó de manera inmediata la búsqueda y localización de T1 y T2.

73. Hasta el 02 de diciembre del 2013, se ordenó a la AVI la búsqueda y localización de T1, cuya declaración fue recabada en fecha 12 de diciembre del 2013. Sin embargo, respecto de T2 no obra constancia de que se haya intentado localizarlo.

²⁸ Artículo 3, fracción XI del Acuerdo 25/2011

74. Derivado de los puntos antes desarrollados, esta CEDHV concluye que la FGE no actuó con la debida diligencia ante la desaparición de V1. Por el contrario, las diligencias emprendidas para la localización de la víctima directa no fueron exhaustivas ni proactivas, también se incurrieron en lapsos de inactividad. Esto, constituye una violación a los derechos que les asisten como víctimas a V1, V4, V2 y V3.

PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DERIVADA DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE FRENTE A LA DESAPARICIÓN DE V1

75. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria a las personas que han sufrido delitos o violaciones a sus derechos humanos²⁹.

76. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida³⁰.

77. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito³¹. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

78. En efecto, el hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1 y que dentro de la Investigación Ministerial [...] existan

²⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

³⁰ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

³¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

periodos de inactividad procesal o de dilaciones que no resultan razonables, agrava la condición de víctimas indirectas de V2, V3 y V4.

79. Al respecto, durante la entrevista de impactos psicosociales realizada por personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, V2 manifestó que la forma en que la autoridad ha conducido la investigación la hace sentir que juegan con ella. Indicó que en una ocasión elementos de la Policía Ministerial le afirmaron que personas involucradas en la delincuencia eran las responsables de la desaparición de V1 y al cuestionarles sobre el seguimiento que darían a esa línea de investigación, le dijeron que no eran ciertas tales afirmaciones: *“Pues pura decepción, decepcionante, un caso que todavía sigue viviendo uno y ¿cómo va a ser posible que jueguen con los sentimientos de uno, más de lo que está uno dañado? Pues uno va con la ilusión, por ejemplo, me pasó con este último ministerial, el MP, los ministeriales me hicieron un recuento de que mi hijo se lo habían llevado los de la delincuencia, en fin, no sé qué tantas loqueras me empezaron a decir, entonces si es la delincuencia, pues dígame qué es lo que procede, porque es algo delicado, ya a la hora de la hora me dijo - no es cierto, así no son-, entonces ¿Por qué juegan con los sentimientos de uno?” (sic).*

80. Adicionalmente, la quejosa manifestó que cada vez que se trasladaba de Veracruz a Xalapa para allegarse de los avances en la investigación, se encontraba con que habían cambiado a su fiscal y además no le reportaban ningún avance.

81. V2 narró que nunca imaginó enfrentarse a una situación como la que está viviendo, no se imaginaba que la investigación dependería de lo que ella aportara y que a pesar de ello, la autoridad no investigaría: *“En las instituciones en mi mente nunca había pensado que yo iba a pasar por esto, o sea no sabía si ayudaban o no, pero lo que yo sabía es que sí la daban a la larga, y ahora sí se comprueba que nada más no. Los desaparecidos, desaparecidos están y uno tiene que hacer todas las investigaciones, todo lo que ellos investiguen es porque se los dice uno, no es porque realmente ellos investiguen y los argumentos se los da uno a ellos y no los investigan” (sic).*

82. La atención deficiente de la FGE ha generado sentimientos negativos en V2 que agravan el desgaste emocional que conlleva la desaparición de su hijo: *“Me siento depresiva, angustiada, porque es una angustia no saber dónde está mi hijo, y decepcionada de las autoridades porque somos una burla para ellos, aparte del dolor que estamos pasando y todo el daño que estamos sufriendo, porque lo primero que dicen ellos, es que son unos delincuentes, peor realmente no... es frustrante y deprimente que no le presten atención a uno, el sentimiento, que jueguen con el sentimiento de uno...*

lo frustrante era lo de la fiscalía que no hacían nada, ahí si me frustraba yo, me enojaba, me molestaba” (sic).

83. Ante la falta de respuestas por parte de la autoridad investigadora, la señora V2 decidió unirse al “Colectivo [...]”. Señaló que desde que incorporó y asistió a la primera mesa de trabajo con el Fiscal General del Estado, obtuvo resultados que esperaba desde que se interpuso la denuncia: *“para mí nunca me daban avances, igualmente ahorita, no me dan avances, lo dejé pasar un tiempo y volví a retomar el caso porque pues sola no me hicieron casi mucho caso, hasta que me tuve que unir al [...]... yo me sentía sola y todas las puertas se me estaban cerrando y cuando yo entré al colectivo, en la primera mesa de trabajo estaba el [Fiscal General] enseguida mandó a traer el [fiscal a cargo de la indagatoria], en una semana me citó y estaba mi sábana de llamadas, cuando nunca me las habían dado a mí, pero eso fue ya dos años después” (sic).*

84. V2 considera que la conformación de los colectivos se ha dado justo por la falta de respaldo que tienen de las instituciones, que intentan cansarlas para que no exijan, sin embargo, esta indiferencia ha generado un efecto contrario *“Ellos piensan que uno no tiene derechos. de hecho, es la justicia lo que más pide uno y es lo que menos tienen, porque desgraciadamente nadie nos apoya y si no nos unimos como colectivo, como al principio yo le decía, al principio no, tuve que llegar a donde llegué y no, ellos quisieran que ya no fuera uno, que chocaran a uno y dijeran así ya no va a venir, pero no, al contrario” (sic).*

85. Derivado del impulso procesal que V2 constantemente realiza, su ámbito laboral y económico se ha visto afectado. Al respecto, la quejosa señaló: *“Mi ámbito laboral se vio afectado por los permisos, en primer lugar mi jefe no podía decirme que no, pero pues por otro lado pues busqué (sic) la manera y pues adelante porque es mi hijo, tengo que hacerlo y lo hare... Yo le pedí a mi jefe permiso y me descontó mis vacaciones, durante dos años no me dejó salir de vacaciones y me dice – es que me debes días- y le digo -pues más le voy a dejar jefe-. Yo para pedirle un permiso a mi jefe como que le pienso, luego le decía al licenciado [...] -mándeme un audio: Señora V2 se tiene que presentar tal fecha- y ya se lo mandaban a mi jefe y le decía -necesito irme- y me dijo -ok, adelante-, pero cuando le pedí yo mis vacaciones, no... Me afectó económicamente porque yo tenía que trasladarme a la ciudad de Xalapa, con mis gastos, para no tener nada de resultados” (sic).*

86. La señora V2 refirió ser la única integrante de la familia de V1 que se enfoca en buscarlo, ya que por cuestiones de seguridad prefiere que su hija V4 no se involucre en nada que tenga que ver con la búsqueda de su hermano: *“V4 está muy apartada de todo esto, mi hija aparece en la denuncia*

porque se dio cuenta de la desaparición de su hermano, pero nada más...y más porque el caso fue en Xalapa, entonces mucha inseguridad y por lo mismo a mi hija no la meto para nada” (sic).

87. Lo anterior, coincide con lo manifestado por V3 durante la entrevista sostenida con el personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV. Al respecto, el padre de V1 señaló que V2 es quien desarrolla labores de búsqueda y da impulso procesal a la investigación ministerial: *“yo quería estar todo el tiempo aquí, pero no podía, tenía que laborar allá, tuve que adaptarme a las circunstancias. Seguíamos en comunicación en los asuntos de él, si oye mira que hay que ver eso, como ella estaba más en contacto con la fiscalía, y ya yo iba”.*

88. De otra parte, si bien V3 externó estar inconforme con la forma en que la Fiscalía conduce algunos trámites, señaló que entendía que estas omisiones obedecen a la carga de trabajo: *“la fiscalía hasta me decían ellos que son muy pocas gentes, yo veía como todo un expediente para uno, no se dan abasto es el problema, no tienen el personal adecuado, no adecuado sino que falta gente, una persona puede llevar treinta o cuarenta casos, el gobierno escatima para todo lo que está pasando, en seguridad, no hay apoyo en general... desgraciadamente no es nada más aquí, es en todo el país, estamos igual, no es tanto porque no quieren, sino porque hay muy poca gente, yo iba así y te atiende una sola persona, no tienen presupuesto también, tanto derechos humanos como fiscalía, les dan mucho trabajo (sic).*

89. Finalmente, el padre de V1 destacó que cuenta con una constancia de calidad de víctima, no obstante, no ha tramitado su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas. V3 considera que los apoyos deben ser entregados a V2, toda vez que es ella quien asumió la búsqueda de su hijo: *“yo siento la compensación ahí más bien su mamá, porque ella era que estaba más por acá, si hay algún apoyo que se lo dieran a su mamá porque ella sí gasta y no gana mucho ella, entonces para mí sería mejor que la apoyaran” (sic).*

90. Tomando en consideración lo anterior, esta CEDHV considera como víctima indirecta a V2, pues es quien ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención brindada por parte de la FGE.

91. Esto, toda vez que ha sido quien ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la investigación ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

92. De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1 a V3 y V4. Si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y

justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad³².

93. Lo anterior, en razón de que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz les reconoce la calidad víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella³³ con independencia de su participación en procesos administrativos o jurídicos y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece³⁴

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

94. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

95. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

96. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada,

³² Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

³³ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁴ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

97. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

98. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

99. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1 (víctima directa), V2, V4 y V3 (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reconocerles dicha calidad, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

COMPENSACIÓN

100. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber.

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter

económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

101. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

102. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

103. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

104. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

105. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, V y VIII del artículo 63 de la Ley de Víctimas, debe pagarse una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación

- De acuerdo a lo manifestado por V2, la actuación negligente y la falta de compromiso de la FGE en la integración de la investigación ministerial [...] le ha generado sentimientos de desesperación, enojo, decepción, frustración y angustia, lo que constituye un **daño moral** en términos de la fracción II del artículo 63.
- V2 señaló que ha tenido **daños materiales** como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, en términos de las fracciones V y VIII del artículo 63. De acuerdo con lo narrado por la quejosa, ésta forma parte de un colectivo de familiares de personas desaparecidas al cual apoya económicamente para la realización de labores de búsqueda. Adicionalmente, la quejosa precisó que para poder dar impulso procesal a la investigación ministerial [...] debe trasladarse constantemente de la Ciudad de Veracruz, donde radica; a la Ciudad de Xalapa, lo que le genera gastos de pasajes y alimentos. Esto, constituye un daño emergente derivado de la violación a sus derechos humanos

SATISFACCIÓN

106. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

107. Por tanto, es necesario obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento³⁵. En esta lógica, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá:

- Investigar efectivamente la desaparición de V1, coadyuvar con las atribuciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, garantizar que se siga un proceso contra los presuntos

³⁵ Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. párr. 62.

responsables de estos ilícitos y, en su caso, que se les impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios que sus familiares han sufrido.

- **b.** Iniciar procedimientos internos de investigación para identificar a los responsables de las violaciones a los derechos de las víctimas aquí acreditadas. Esto permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de éstos se lesionan los derechos de las personas. Asimismo, impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Abona a concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

108. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

109. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

110. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

111. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

112. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 41/2021

LIC. VERONICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que

PRIMERA. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **AGOTAR** las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS** a V1 y a sus familiares V2, V3 (padres) y V4 (hermana).

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, V y VIII y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **PAGAR** una compensación a V2 con **motivo del daño moral y material** ocasionados a causa de las violaciones a sus derechos como víctima.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 126 fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción VI, 30 fracción XV y 70 de

la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **INVESTIGAR** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación de los derechos humanos de V4, V2 y V3, para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

QUINTO. De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **CAPACITAR** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

SÉPTIMO. Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda y localización de V1.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

NOVENO. En relación con lo anterior y de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado o, en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

DÉCIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En atención a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Número 259, se **ASIGNE ASESOR JURÍDICO GRATUITO** a V2 y V3, con la finalidad de que se garantice la defensa adecuada de sus intereses, la satisfacción de sus necesidades y el respeto de los derechos de los que son titulares en su condición de víctimas.
- b) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a V1 (víctima directa), V4, V2 y V3, (víctimas indirectas), a fin de que las víctimas indirectas tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia y atención.
- c) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2 por el **daño moral y material** que le fue ocasionado. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, V y VIII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- d) En apego a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya

citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO SEGUNDO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO TERCERO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta